|  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- |
| DATOS PERSONALES | | | |
| NOMBRE Y APELLIDOS: | | | |
| TIM | EJÉRCITO | | EMPLEO |
| DESTINO | | | |
| TELÉFONO | CORREO ELECTRÓNICO | | |
|  | | | |
| AUTORIDAD COMPETENTE A LA QUE SE DIRIGE LA QUEJA | | | |
| **Al Jefe de la Unidad.** | | | |
|  | | | |
| OBJETO DE LA QUEJA | | | |
| **Queja sobre el perjuicio a la carrera militar que sufren los Suboficiales destinados en unidades del EJÉRCITO del AIRE, por la asignación directa, en exclusiva y sin previa publicación de vacantes asignadas por antigüedad a los Sargentos recién egresados de la Academia Básica del Aire.** | | | |
|  | | | |
| MOTIVACIÓN DE LA QUEJA | | | |
| **FUNDAMENTOS DE DERECHO**  **PRIMERO**.- El art. 2 b) del Real Decreto 176/2014 de 21 de marzo, define como queja: "*La reclamación que el militar hace a título individual ante el mando u órgano directivo competente para manifestar su disconformidad con cualquier aspecto del régimen de personal y las condiciones de vida, sean las que existen con carácter general en las Fuerzas Armadas o las que se den específicamente en su unidad.”*  **SEGUNDO**.- El art. 4 del Real Decreto 176/2014 de 21 de marzo, en cuanto a competencias, a) Los jefes de unidad. b) El Director General de Personal y los jefes de los mandos o jefatura de personal de los ejércitos. c) El Subsecretario de Defensa.  **TERCERO**.- El art. 13 del Real Decreto 176/2014 de 21 de marzo, en cuanto a la remisión de informe de las quejas recibidas para su elevación a la Subsecretaría de Defensa.  **CUARTO**.- Artículo 12 del Real Decreto 176/2014 de 21 de marzo, en cuanto a presentación, tramitación y acuerdo de quejas en **segunda instancia.**  “*1. El militar que haya presentado una queja y, una vez adoptado el acuerdo que proceda, considerase que no ha sido suficientemente atendida o, transcurrido un mes, no hubiese sido contestada, podrá presentar la misma queja directamente y por escrito, remitiendo copia al jefe de unidad,* ***ante el mando o jefatura de personal que le corresponda****, según su ámbito de competencias. En cualquier caso, el mes comenzará a contar desde la fecha del acuse de recibo de la presentación de la queja.”*  **QUINTO.-**  La LCM define el régimen de personal como el conjunto sistemático de reglas relativas al gobierno y ordenación de los recursos humanos. La política de personal debe alcanzar la excelencia, tanto en la etapa formativa como en la selección de los más cualificados para el ascenso y de los más idóneos para el desempeño de los distintos destinos. Régimen de personal que la Ley incluye entre otros: El planeamiento de efectivos, abarcando las plantillas reglamentarias, las plantillas orgánicas, las relaciones de puestos militares y la provisión de plazas.  El encuadramiento en cuerpos, escalas y especialidades fundamentales, así como las funciones a desarrollar.  La enseñanza militar: su estructura, el acceso, los planes de estudio y el régimen del alumnado y el profesorado.  La carrera militar: la adquisición de la condición de militar y el cese en la relación de servicios profesionales, el historial militar, las evaluaciones, los ascensos, los destinos, las situaciones administrativas y las recompensas.  Dentro de las condiciones de vida: los alojamientos logísticos, normas de régimen interior y los servicios prestados en las BAEs, incluyendo el ejercicio de los derechos fundamentales y libertades públicas, la protección social, las pensiones, las medidas de apoyo a la movilidad geográfica, la acción social, etc.  **PREVIA**  Con el debido respeto, el militar que subscribe quiere exponer que lleva XX años de servicio activo como suboficial en el Ejército del Aire. Desde el AÑO lleva intentando cambiar de destino concurriendo como interesado a la asignación de toda vacante publicada en el DESTINO, en la localidad de LOCALIDAD, donde tiene fijado su domicilio familiar.  Desde el citado año hasta la actualidad, apenas se han publicado vacantes para su cobertura con Suboficiales ya destinados en Unidades del Ejército del Aire. Mientras, en el mismo periodo temporal para los sargentos egresados de la A.B.A. se han publicado un gran número de vacantes. Siendo todas ellas clasificadas por su forma de asignación como de provisión por antigüedad.  Al sustraerse del total de las vacantes generadas durante el ciclo ulterior las necesarias para cubrir las necesidades de destino de los sargentos egresados, sin que éstas sean previamente publicadas, automáticamente se está limitando el acceso a quien suscribe a determinados destinos.  Situación que se repite año tras año generando una inseguridad jurídica absoluta para este militar. Pues a éste le resulta humanamente imposible saber si serán publicados para su cobertura con Suboficiales ya destinados en unidades del Ejército del Aire o si serán ofertados en exclusiva para los sargentos egresados de la A.B.A. Y, además, se le impide en la práctica solicitar otros destinos alternativos por el miedo y la ansiedad que le provoca, tras tantos años de espera, la sola idea de que el mando decida publicar la vacante deseada durante la vigencia del tiempo mínimo de permanencia obligatoria y verse, por imperativo legal, privado de solicitarla.  De esta forma se ve abocado a la mayor de las incertidumbres en este aspecto. Tras años de servicio en el Ejército del Aire, no sabe si le quedan uno, tres, cinco o diez años más o incluso el resto de su vida profesional fuera de su hogar.  Además de la situación de inseguridad jurídica descrita, quien suscribe está siendo sistemáticamente discriminado. En primer lugar, los destinos ofertados en exclusiva a los sargentos egresados de la A.B.A. son clasificados de provisión por antigüedad. Y a pesar de ello, no se están teniendo en consideración las legítimas aspiraciones de los suboficiales ya destinados en Unidades del Ejército del Aire, como el caso este militar, ya que aquéllos están siendo asignados a los suboficiales con menos empleo, antigüedad y, probablemente, edad de toda la Escala de Suboficiales del Cuerpo General del Ejército del Aire.  En segundo lugar, los destinos son tenidos en consideración en las diversas evaluaciones de las que todo suboficial es objeto a lo largo de su vida profesional. A pesar de que por estricto orden de escalafón este suboficial ya hubiere podido ocupar el destino deseado, al haberse ofertado para los sargentos egresados prácticamente la totalidad de las vacantes generadas durante los años 2016, 2018 y 2019, se le ha impedido su pretensión. Y con ello, teniendo en cuenta la situación descrita en el apartado anterior, se le está causando un perjuicio irreparable en su carrera militar que suboficiales que aspiran a ir destinados a localidades con más de una Unidad no tienen, o tienen más fácil evadirlo.  Discriminación que también existe con respecto a otros compañeros de escala que pretendan fijar su domicilio familiar en una localidad donde concurra más de una Unidad del Ejército del Aire. Pues, si en localidades donde sólo existe una Unidad, las vacantes generadas en el mismo son íntegramente o en su mayoría ofertadas al personal egresado de la A.B.A., supone en la práctica una espera indeterminada fuera de su hogar que aquéllos no tendrían. O, al menos, contarían con alternativas dentro de la misma localidad o provincia.  **EXPOSICIÓN**  **PRIMERO**.- **Arts. 17.2, 23.4, 75.1, 75.4, 99.1, 100.1, 100.2, 100.4, 101.1 y 101.2 de la Ley 39/2007, de 19 de noviembre, de la carrera militar; arts. 128.1 de la Ley 17/1999, de 18 de mayo, de régimen del personal de las Fuerzas Armadas; arts. 3, 4.1 y 6.9 del Real Decreto 456/2011, de 1 de abril, por el que se aprueba el Reglamento de destinos del personal militar profesional; y art. 3.1. del Real Decreto de 24 de julio de 1889, por el que se publica el Código Civil: sobre el incumplimiento de lo dispuesto en la ley para las plantillas orgánicas y sus relaciones de puestos militares en el que incurre la resolución XX publicada en el B.O.D. nº XX de XX de XX de 2019 y otras anteriores similares.**  La plantilla orgánica se define como la relación cuantitativa y cualitativa de los destinos de la estructura de las Unidades del MINISDEF. La relación de puestos militares como la relación cuantitativa y cualitativa de los destinos de la plantilla orgánica que se pueden cubrir con personal a lo largo del periodo de vigencia de aquella. Destino como cada uno de los puestos contemplado en la relación de puestos militares. Y destino vacante como todo puesto sin asignar (art. 3 R.D. 456/2011, de 1 de abril).  Por cada plantilla orgánica existirá su correspondiente relación de puestos militares en la que se especificará para cada puesto su asignación por cuerpos y escalas, empleos y especialidades, sus retribuciones complementarias, su clasificación por la forma de asignación, y los demás requisitos y condiciones necesarias para su ocupación, entre ellos, las condiciones psicofísicas o límites de edad (art. 4.1 R.D. 456/2011, de 1 de abril). Entre las especificaciones de cada puesto en la relación de puestos militares figuran el empleo, la especialidad y las condiciones y requisitos para su ocupación (art. 17.2 Ley 39/2007, de 19 de noviembre).  Si algún destino precisara de condiciones profesionales y personales de idoneidad o concurrieren especiales exigencias o determinada responsabilidad, podrá ser clasificado como destino de libre designación (art. 100.2 Ley 39/2007, de 19 de noviembre).  En todo caso, las limitaciones que se establezcan para el acceso a determinados destinos deben estar siempre basadas en criterios objetivos y no producir discriminación alguna (art. 101.1 Ley 39/2007, de 19 de noviembre).  Sobre el contenido de la relación de puestos militares también se pronuncian el art. 128.1 Ley 17/1999, de 18 de mayo, y el art. 100.1 Ley 39/2007, de 19 de noviembre.  Todo destino clasificado por su forma de asignación como provisión por antigüedad debe ser asignado por orden de escalafón entre los interesados que cumplan los requisitos exigidos para el puesto (art. 100.4 Ley 39/2007, de 19 de noviembre). Esto implica que, de entre los interesados concurrentes, precede el de mayor empleo. A igualdad de empleo, el de mayor antigüedad. Y a igualdad de empleo y antigüedad, el de mayor edad (art. 23.4 Ley 39/2007, de 19 de noviembre).  Según la ley, los puestos operativos serán asignados preferentemente a los empleos de sargento y sargento primero. Mientras que los empleos de brigada, subteniente y suboficial mayor ocuparán puestos logísticos y administrativos (art. 75 apartados 1 y 4 Ley 39/2007, de 19 de noviembre). No obstante, el Mando Aéreo de Personal viene publicando destinos para los empleos de sargento a subteniente, lo que significa que el propio mando no está distinguiendo entre puestos operativos y puestos logísticos o administrativos. A su vez, traslada el mensaje de que, si el trabajo puede ser desarrollado por cualquier suboficial independientemente de su empleo o antigüedad, el mando no está determinando qué puestos considera indispensables para mantener la experiencia acumulada en las Unidades.  Sin embargo, en diversas conferencias impartidas en Unidades del Ejército del Aire este mando ha argumentado que no puede publicar todas las vacantes generadas con carácter previo a la asignación de destinos de los sargentos egresados de la A.B.A. porque se correría el riesgo de que se perdiera la experiencia acumulada en las Unidades al producirse el traslado por cambio de destino de numerosos suboficiales de mayor empleo y antigüedad.  Suboficiales que ocupan puestos cuyas especificaciones en la relación de puestos militares nada concretan sobre requisitos de ostentar determinado empleo, antigüedad o experiencia.  El suboficial que suscribe, en cuanto militar profesional, tiene derecho a ocupar cualquier destino del MINISDEF si cumple con los requisitos especificados en la relación de puestos militares (art. 99.1 Ley 39/2007, de 19 de noviembre). La descripción del destino que actualmente ocupa nada dice sobre que deba ser ocupado por un suboficial de empleo y antigüedad determinada, ni los puestos que ha pedido sobre que deban ser ocupados por los sargentos más modernos de toda la Escala de Suboficiales. Por lo tanto, no se entiende por qué se restringe sistemáticamente el acceso a un determinado puesto por cambio de destino.  Si bien, la ley contempla una excepción potestativa que exime de la publicación previa de las vacantes para los destinos de los militares que se incorporan a una escala (art. 101.2 Ley 39/2007, de 19 de noviembre y art. 6.9 R.D. 456/2011, de 1 de abril). Dicha excepción no debe interpretarse como que el mando dispone de una eximente absoluta para sustraer del total de vacantes de provisión por antigüedad generadas durante el ulterior ciclo las que estime necesarias para atender el destino de los egresados de la A.B.A., ofreciéndoselas a éstos directamente, en exclusiva y obviando a todos los demás suboficiales de la escala. Tal y como viene ocurriendo hasta el presente.  Tal interpretación, aunque sería literal, estaría realizada totalmente fuera de lo dispuesto por la norma conculcando además su espíritu. En contra de lo que dictamina al respecto nuestro Código Civil (art. 3.1). Y esto es así porque:   * Las vacantes ofertadas para los egresados de la A.B.A. son de provisión por antigüedad según las relaciones de puestos militares correspondientes. * Las mismas prevén que deben ser ocupadas por militares de empleo de sargento a subteniente. * Las relaciones de puestos militares no determinan circunstancia especial alguna ni criterio objetivo que justifiquen la limitación del acceso a las mismas para todos los demás suboficiales de la escala que reúnan los requisitos previamente determinados. * No se diferencia entre puestos operativos y puestos administrativos y logísticos.   Así, no existe justificación alguna para que dichos destinos deban ser asignados a los suboficiales de menor empleo, antigüedad y probablemente edad de toda la escala contrariando todo orden de escalafón. Asignación que sólo sería conforme a derecho si los destinos asignados a los egresados fueran de libre designación. No siendo este el caso, dado que todos los destinos ofertados para éstos son puestos de provisión por antigüedad que han quedado vacantes durante el ulterior ciclo por el cese del suboficial que venía ocupándolo, normalmente por cambio de destino, pase a la reserva o fallecimiento.  **SEGUNDO.- Arts. 74.1, 79, 80.1, 86, 88.2 y 89.1 de la Ley 39/2007, de 19 de noviembre de la carrera militar; y arts. 97, 98, 104, 119.1, 119.2, 119.3 de la Ley 17/1999, de 18 de mayo, de régimen del personal de las Fuerzas Armadas: sobre el perjuicio irreparable causado a la carrera militar del afectado.**  Esta actuación de asignación de vacantes, le está causando a este militar un perjuicio irreparable en su carrea militar.  La carrera militar se define, entre otras vicisitudes, por la ocupación de diferentes destinos (art. 74.1 Ley 39/2007, de 19 de noviembre). Si se impide de facto el acceso a determinados destinos del Ejército del Aire se está coartando la carrera militar del afectado al limitarle injustificadamente el acceso a aquéllos.  También se le causa un perjuicio irreparable en las evaluaciones a las que debe someterse a largo de su vida profesional. En éstas, la documentación a considerar se integra, entre otros, por el historial militar (art. 86 Ley 39/2007, de 19 de noviembre y art. 104 Ley 17/1999, de 18 de mayo). Y éste, a su vez, consta, entre otros documentos, de la hoja de servicios (art. 79 Ley 39/2007, de 19 de noviembre y art. 97 Ley 17/1999, de 18 de mayo).  Consistiendo la hoja de servicios en un documento que refleja los hechos y circunstancias del militar desde su incorporación en las Fuerzas Armadas, incluyendo los destinos (art. 80.1 Ley 39/2007, de 19 de noviembre y art. 98 Ley 17/1999, de 18 de mayo); resulta evidente que los cambios de destino son tenidos en cuenta en las evaluaciones a las que el afectado deberá concurrir durante su carrera militar. Y, por lo tanto, la limitación injustificada en el acceso a determinados destinos por el proceder del MAPER supone un perjuicio irreparable para la carrera militar de quien suscribe.  Más aún si se tiene en cuenta que a los empleos de brigada y de subteniente se asciende por el sistema de clasificación. Lo que significa que el orden de ascenso deriva de un proceso de evaluación que se ve afectado por lo anteriormente expuesto (arts. 88.2 y 89.1 Ley 39/2007, de 19 de noviembre). Y que una declaración de inaptitud para el ascenso del evaluado por segunda vez puede conllevar la inaptitud definitiva por la que, además de no poder ascender al empleo superior, podrá sufrir limitaciones en el acceso a cursos y destinos determinados (art. 119 apartados 1, 2 y 3 Ley 17/1999, de 18 de mayo).  La prueba evidente de que la situación descrita perjudica discriminadamente a los suboficiales, como a quien suscribe, que estando destinados no pueden acceder a otros puestos por cambio de destino la encontramos en los apéndices segundo, tercero y cuarto del Anexo de la Instrucción General 60-20, 5ª revisión de 06 de marzo de 2017, del JEMA, sobre normas complementarias para la evaluación y clasificación del personal militar profesional. En estos, además de en la propia norma, se regula el modo en el que los destinos repercuten en la evaluación del militar.   * El apéndice 2 recoge la relación de destinos para la puntuación de la circunstancia T4 “tiempo en los destinos que así se determine” del elemento de valoración “trayectoria profesional”. * El apéndice 3 recoge la relación de centros docentes militares en los que el personal del Ejército del Aire ejerce el profesorado, por ser el tiempo de servicio en estos puestos de una mayor valoración en las evaluaciones. * El apéndice 4 estipula cómo serán valorados los destinos y situaciones administrativas del militar profesional. Valoraciones que varían en función del destino ocupado.   De lo anterior se desprende que una limitación arbitraria y aleatoria, como actualmente sucede, en el acceso a destinos del Ejército del Aire, provoca un perjuicio en la carrera militar del suboficial afectado que aumenta con el tiempo de espera.    **TERCERO.- Arts. 14, 19 y 23.2 de la Constitución Española: derecho a la igualdad y a acceder a las funciones públicas en condiciones de igualdad.**  Este suboficial considera dañados sus derechos fundamentales a la igualdad ante la ley y al acceso a las funciones públicas en condiciones de igualdad.  *Los españoles son iguales ante la ley, sin que pueda prevalecer discriminación alguna por razón de nacimiento, raza, sexo, religión, opinión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social*. Sin embargo, el Mando Aéreo de Personal con sus decisiones está discriminando a este suboficial por el mero hecho de ya estar destinado en una Unidad del Ejército del Aire.  Los mismos *tienen derecho a acceder en condiciones de igualdad a las funciones y cargos públicos, con los requisitos que señalen las leyes*. Los puestos a los que este militar pretende acceder son de provisión por antigüedad, y los mismos se asignan por orden de escalafón como norma general. Estas son las condiciones que aseguran la igualdad en el acceso a las funciones y cargos públicos en el contexto descrito. El militar que suscribe cumple con los requisitos señalados en la relación de puestos militares y, sin embargo, se le está impidiendo ocupar un destino que, en condiciones de igualdad, ya le habría sido asignado.  En cuanto a la discriminación cometida con los afectados, conviene recordar, que en la Administración española priman los principios de IGUALDAD, MÉRITO Y CAPACIDAD, principios que traen causa de los artículos 23.2 y 103.3 de la Constitución Española (CE) referentes a la igualdad, mérito y capacidad. Ambos preceptos no constituyen compartimentos estancos que hayan de interpretarse y aplicarse por separado, sino que una lectura e interpretación correcta de los mismos pasa por reconocer la interrelación existente entre ambos.  Principios ya recogidos en la ley de la Carrera Militar en su preámbulo ya dispone: “*la carrera militar, entendida como el acceso gradual y progresivo a los diferentes empleos que facultan para desempeñar los cometidos en los destinos de la estructura orgánica y operativa de las Fuerzas Armadas, comienza con la superación de la enseñanza de formación y la incorporación a una de las escalas en que se agrupan los militares profesionales. Supone conjugar su desarrollo profesional, ligado a una mayor asunción de responsabilidades y mejoras retributivas, con las necesidades de la organización”*.  Y en su Artículo 74. Carrera militar: “*1. La carrera militar de los miembros de las Fuerzas Armadas queda definida por la ocupación de diferentes destinos, el ascenso a los sucesivos empleos y la progresiva capacitación para puestos de mayor responsabilidad, combinando preparación y experiencia profesional en el desempeño de los cometidos de su cuerpo y en el ejercicio de las facultades de su escala y, en su caso, de las especialidades que haya adquirido”*.  A su vez la Ley Orgánica 9/2011, de 27 de julio, de derechos y deberes de los miembros de las Fuerzas Armadas prescribe cualquier tipo de discriminación de acuerdo al dispuesto por el art. 14 de nuestra norma suprema.  Artículo 4. Principio de igualdad: “*1. En las Fuerzas Armadas no cabrá discriminación alguna por razón de nacimiento, origen racial o étnico, género, sexo, orientación sexual, religión o convicciones, opinión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social”*.  *Los españoles tienen derecho a elegir libremente su residencia y a circular por el territorio nacional*. Es de sentido común y conforme a derecho que este suboficial tenga que elegir libremente de entre las localidades donde existan Unidades del Ejército del Aire. Sin embargo, se conculca su derecho fundamental debido a que la Administración, con la política de vacantes descrita, le sustrae opciones de elección impidiendo de facto o limitando considerablemente dicha libertad a establecer su residencia en el lugar del destino donde tiene su domicilio familiar.  **CUARTO.- Art. 18 R.D. 96/2009, de 6 de febrero, por el que se aprueban las Reales Ordenanzas para las Fuerzas Armadas: principio de justicia e interdicción de la arbitrariedad.**  *Todo militar propiciará con su actuación que la justicia impere en las Fuerzas Armadas de tal modo que nadie tenga nada que esperar del favor ni temer de la arbitrariedad*.  El interesado no está pidiendo trato de favor alguno. Y es de equidad que se le permita concurrir como interesado a la asignación de puestos de provisión por antigüedad sin que sea discriminado por ya encontrarse destinado en una Unidad del Ejército del Aire.  También es de justicia que el Suboficial destinado en una vacante nada tenga que temer de la arbitrariedad. Conocedor año tras año de los puestos que van quedando vacantes en la Unidad que le interesa, se ve repetidamente sometido a la incertidumbre de no saber si los mismos serán o no ofertadas para su provisión por antigüedad, tal y como pauta la norma, o si, por el contrario, volverán a ser ofertadas en exclusiva para los sargentos egresados de la A.B.A.  Situación que es causa directa de una inseguridad jurídica absoluta. Pues quien suscribe no tiene forma ni manera alguna de determinar cuánto tiempo transcurrirá hasta que pueda tan solo concurrir como interesado –en igualdad de condiciones que el resto de Suboficiales- en la vacante deseada, sin que esto sea garantía alguna de que se la asignen. Además, como ya se expuso en el hecho cuarto, el afectado tampoco puede en la práctica solicitar destinos alternativos por el miedo que, tras años de espera, incluso más de una década, le produce la sola idea de que publiquen la vacante deseada mientras cumple con el tiempo mínimo de permanencia obligatoria.  Es por tanto, que esas vacantes deberían poder ser elegidas por los Suboficiales que estuvieran interesadas en ellas, bien por razones profesionales, de conciliación familiar o de desarrollo de su carrera militar. No ofertarlas en igualdad de condiciones de acceso de acuerdo al reglamento de destinos en vigor supone una clara discriminación prohibida por el art. 14 de la CE, sin que haya justificación objetiva más allá de la libre auto organización de la Administración.  Por lo expuesto anteriormente;  **SOLICITA**: Que tenga por admitida la presente queja, se tenga en cuenta lo expuesto en la misma, y en su virtud, se den las instrucciones necesarias para evitar que se siga produciendo el agravio comparativo descrito por el que se está discriminando a quien suscribe y causándole un perjuicio irreparable en su carrera militar y se habiliten las medidas necesarias para que se suprima o se modifique la oferta de vacantes que de manera exclusiva se ofrecen a los Sargentos recién egresados de la Academia Básica del Aire, y que estas vacantes puedan ser solicitadas por el resto de la totalidad de suboficiales que cumplan las condiciones para ello. | | | |
|  | | | |
|  | | LUGAR, FECHA Y FIRMA DEL INTERESADO  \_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_, a\_\_\_/\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_/2019 | | |